



INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

**PFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM** de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de emplazamiento número **15/2022** de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a la moral denominada **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y se ordenaron medidas correctivas; dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado personalmente el día **quince de febrero de dos mil veintidós**, previo citatorio de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, conforme a lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**QUINTO. -** En respuesta al acuerdo de emplazamiento número **15/2022** de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el [REDACTED] realizó manifestaciones mediante escrito ingresado en esta oficialía de partes, de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**.

**SEXTO-** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, se declaró abierto el periodo de alegatos a la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, a efecto de que formularan por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a dictar Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIV y XVII, 4º, 5º fracciones III, IV, VI, XI, XII, XIX, XX, XXI, XXII, 6º, 160, 161 primer párrafo, 37 TER, 109 Bis I, 111 fracción VI 111 Bis, 113, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 1º, 2º, 3º fracción VI y VII, 7 fracción VII, 16, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, **17 Bis Inciso E fracción IV**, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 46, 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia

Ó)ã à àà| ÀFGA  
] ààà| àà| À  
- ) àà| ^) d À  
|\* àà| À| • À  
Q: àà| • ÀFI À  
] | àà| À  
] | àà| À  
S^ À^| À^ À  
à^ À  
V| àà| • ] àà| &à  
àà| ÀB&^ À| À  
] àà| À  
Q: | | àà| À  
Ugà| àà| À  
+ àà| À  
] àà| À  
Q: àà| àà| À  
V| àà| • ] àà| &à  
àà| ÀB&^ À| À  
] àà| À  
Q: | | àà| À  
Ugà| àà| À  
& | | À  
V| àà| • ] àà| À  
Ugà| àà| À  
+ àà| À  
] àà| À  
S^ À^| àà| d d À  
Ò^| àà| À  
T àà| àà| À  
Ò) àà| àà| À  
^ À  
Ò^| àà| àà| àà| À  
5) àà| À  
Q: | | àà| À  
àà| | | À  
] àà| àà| À  
Ò) àà| | àà| À  
à^ À^| • ] àà| À  
Ugà| àà| À  
çàç àà| À  
d àà| • ^ àà| À  
] àà| | | àà| À  
] àà| | | àà| À  
àà| • À  
] àà| | | àà| À  
& | | àà| À  
] àà| | | àà| àà| À  
] àà| | | àà| À  
] àà| | | àà| À



Handwritten signature or initials in blue ink.



00000201

INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación, las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-121-SEMARNAT-1997**, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud

*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

**II.-** Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM** de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **15/2022** de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, por las irregularidades que no se desvirtuaron, siendo estas últimas, las siguientes:

**Irregularidad No. 1.-** Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la Condicionante 1 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU-22/000001-2010, de fecha 01 de junio de 2011, la cual se transcribe al tenor siguiente:

*Condicionante 1.- Capacidad Anual instalada de:*

<u>Nombre del producto</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Unidad</u>
<u>Carrocería para autobús (PB, I5, I6)</u>	<u>1,000</u>	<u>Unidades</u>

*Sin embargo, durante la visita de inspección se observó que la empresa inspeccionada generó las cantidades de productos durante el año 2017, siguientes:*

<u>Nombre del producto</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Unidad</u>
<u>Carrocería para autobús (PB, I5, I6)</u>	<u>282</u>	<u>Unidades</u>

*Así mismo para el año 2017 se reporta información de los siguientes productos: I6 e I8, los cuales se produjeron en las siguientes cantidades 229 y 486 Piezas, productos no considerados en la Licencia*



0000033

INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010 de fecha de emisión 08 de febrero de 2010 mediante oficio No. F.22.01.01.02/154/10, ni las actualizaciones.

Lo que indica, que, en el periodo del año 2017, el establecimiento generó productos no considerados en la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010 ni en sus actualizaciones.

Derivado de lo anterior durante la visita de inspección se le requirió al inspeccionado la actualización de la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que no fue presentada; por lo que contraviene en lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 17 Bis Inciso E, Fracción IV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación.

**Irregularidad No. 2.-** Identificada en el numeral 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se le solicitó al visitado exhibir el documento con el que informó a la SEMARNAT la emergencia suscitada el 15 de agosto de 2016 y que ocasionó el paro de equipos que generan emisiones a la atmósfera, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Irregularidad No. 3.-** Identificada en los numerales 12 y 14 del acta de inspección consistente en que durante la visita de inspección se le solicitó al visitado exhibir las evaluaciones de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del periodo 2018, mismos que no fueron presentados, lo que contraviene, lo establecido en la **CONDICIONANTE 7 y TERMINO NOVENO**, de la Actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, de fecha 23 de octubre de 2013, artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 16, 17 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-121-SEMARNAT-1997 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones y la NOM-043-SEMARNAT-1993 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

R  
g



INSPECCIONADO: IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 30/2022

III.- Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número 15/2022 de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, se procedió a realizar la valoración de las pruebas y manifestaciones presentadas por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, exhibidas mediante escrito presentado el día **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM** de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**; en dicho **acuerdo de emplazamiento** se concluyó que las pruebas exhibidas, son aptas para **desvirtuar** la **irregularidad indicada en el numeral 2**. Asimismo, se tuvo por acreditada la personalidad con la que se ostentó el [REDACTED].

En fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, la empresa denominada **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el [REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió documentales mediante escrito ingresado a la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, lo anterior en relación al contenido del **acuerdo de emplazamiento número 15/2022** de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, por lo que se tienen por recibidas y se procede a su valoración:

1.- Manifiesta que a efecto de llevar a cabo el cumplimiento de la medida correctiva **identificada con el numeral 1**, impuesta mediante acuerdo **acuerdo de emplazamiento** número **15/2022** de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, presenta la **constancia de recepción del trámite de solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

A fin de acreditar lo anterior, exhibe **original y copia simple** de la constancia de recepción de trámite **número de bitácora 22/lu-0085/05/19**, de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicha documental fue exhibida en original, por lo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que, con dicha documental, la inspeccionada acredita haber solicitado la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010 de fecha 8 de febrero de 2010, en la cual se identifican los productos generados en el establecimiento, así como la capacidad de producción anual instalada, **dando cumplimiento a la a medida correctiva con numeral 1**.

2.- Respecto a la medida correctiva **identificada con el numeral 2**, presenta la Actualización de la Licencia Ambiental Única **No. LAU-22/000001-2010**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT).

A fin de acreditar lo anterior, exhibe **original y copia simple** del oficio número **F.22.01.01.02/1180/19** de fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde le comunica a la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.** la actualización de la Licencia Ambiental Única **No. LAU-22/000001-2010**, referente a cambios en





INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

los equipos de proceso, actualización de los nombres de productos y actualización del listado de residuos peligrosos generados. Dicha documental fue exhibida en original, por lo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que, con dicha documental, la inspeccionada acredita contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010 de fecha 8 de febrero de 2010, en la cual se identifican los productos generados en el establecimiento, así como la capacidad de producción anual instalada, misma que fue emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **dando cumplimiento a la medida con numeral 2 y, en consecuencia, subsana, más no desvirtúa la irregularidad número 1.**

- 3.- A efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva **identificada con el numeral 3**, presenta los estudios de las evaluaciones de los compuestos orgánicos volátiles correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, emitidos por el Laboratorio **INGENIERIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES S.A DE C.V.**

A fin de acreditar lo anterior, exhibe **original y copia** consistente en un **CD** de los cálculos de emisión de los compuestos orgánicos volátiles conforme a lo establecido en la NOM-121-SEMARNAT-1997 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera, provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones. Dicha documental fue exhibida en original, por lo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con dichos estudios, se tiene que los equipos con las que cuenta la inspeccionada, atienden a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-121-SEMARNAT-1997, la cual establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, observando en dicha evaluación que las emisiones se encuentran dentro del rango permitido, por lo que **se tiene por cumplida la medida correctiva con numeral 3.**

- 4.- Asimismo y en relación al cumplimiento de la medida **identificada con el numeral 4**, presenta los estudios de las evaluaciones correspondientes a los años 2019 y 2020 conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, emitidos por el Laboratorio **INGENIERIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES S.A DE C.V., acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y aprobado por la PROFEPA.**

A fin de acreditar lo anterior, exhibe **original y copia** consistente en un **CD**, de las evaluaciones provenientes de los equipos: cabinas de pintura de estructura, pintura 1, pintura 2, pintura 3, y SAT, Armadura LA-LB, Armadura LC, Igualación y terminado 2 y terminado 3 (37 equipos). Dicha documental fue exhibida en original, por lo que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con dichos estudios, se tiene que los equipos con las

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*



INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

que cuenta la inspeccionada, atienden a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1997, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, por lo que **se tiene por cumplida la medida correctiva con numeral 4.**

Una vez establecido lo anterior, se concluye que es responsabilidad de la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V** mantener sus instalaciones, su equipo de trabajo, así como la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, debidamente actualizado, de acuerdo a la legislación ambiental, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección las condiciones observadas respecto a los productos generados no correspondían a la **condicionante 1**, de la modificación de Licencia Ambiental Única mostrada, oficio **No. F.22.01.01.02/1144/13 de fecha quince de mayo de dos mil trece** y no se presentó la solicitud de actualización de la misma; además no se contaba con las evaluaciones de las emisiones de sus equipos de proceso y de control que emite o pueden emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. En cuanto hace a las pruebas presentadas se da constancia de la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, indicando la capacidad de producto anual y unificando el nombre de los productos a "carrocerías para autobús", asimismo acredita que se realizaron las evaluaciones de emisiones, conforme a lo establecido en la NOM-121-SEMARNAT-1997 y NOM-043-SEMARNAT-1993 respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas son útiles y benefician a la inspeccionada a efecto de **SUBSANAR, MAS NO DESVIRTUAR**, los hechos u omisiones que se hicieron constar en los numerales 6, 12 y 14 del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM** de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve.**

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM** de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para





INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

*motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables”

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM** de fecha **atorce de mayo de dos mil diecinueve** y de lo plasmado en los escritos exhibidos ante esta autoridad en fechas **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y quince de marzo de dos mil veintidós**, determina que se cuenta con elementos suficientes, considerando que no presentó pruebas fehacientes a fin de demostrar lo contrario, para afirmar que cometió las siguientes infracciones:

**Infracción 1.-** Incumplimiento de la Condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única LAU-22/000001-2010 de fecha 15 de mayo de 2013, toda vez que, al solicitarle a la inspeccionada la actualización de la misma, en donde correspondan las condiciones respecto a los productos generados, emitida por la





INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta no fue presentada, ya que durante la visita de inspección se observó que la empresa inspeccionada generó las cantidades de 229 y 486 Piezas de los productos I6 e I8, no considerados en la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010 de fecha de emisión 08 de febrero de 2010 mediante oficio No. F.22.01.01.02/154/10, ni las actualizaciones. Por lo que contraviene en lo establecido en los artículos 109 Bis I, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 17 Bis Inciso E, fracción IV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación.

**Infracción No. 2.-** No exhibió las evaluaciones de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del periodo 2018, lo que contraviene, lo establecido en la **CONDICIONANTE 7 y EL TÉRMINO NOVENO**, de la Actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, de fecha 23 de octubre de 2013, artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 16, 17 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-121-SEMARNAT-1997 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones y la NOM-043-SEMARNAT-1993 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

**IV.** De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento número 15/2022** de fecha **14 de febrero de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctiva a la persona moral denominada **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.:**

- 1.- *La inspeccionada deberá solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001/2010 de fecha de emisión 08 de febrero de 2010, la cual deberá identificar los productos generados en el establecimiento y señalar la capacidad de producto anual instalada conforme las condiciones de operación actuales. Lo cual deberá acreditarse ante esta Delegación de la PROFEPA mediante la copia de la constancia de recepción del trámite ingresado ante la SEMARNAT incluyendo sus anexos.  
**(Plazo 10 días hábiles)***
- 2.- *Presentar ante esta Delegación, el original (para cotejo) y una copia de la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001/2010, al cual se refiere el trámite señalado en la medida No.1.*



INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

**(Plazo 30 días hábiles)**

- 3.- La inspeccionada deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de los estudios completos de las evaluaciones de los compuestos orgánicos volátiles correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 provenientes de los equipos: cabinas de pintura de estructura, pintura 1, pintura 2, pintura 3, SAT de los procesos NC, PB e I5 y área de retoques menores, conforme a los establecido en la NOM-121-SEMARNAT-1997, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmosfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones. Las evaluaciones de emisión deberán ser realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado ante la EMA y aprobado por la PROFEPA.
- (Plazo 15 días hábiles)**

- 4.- La inspeccionada deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente copia de los estudios de las evaluaciones correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 provenientes de los equipos: cabinas de pintura de estructura, pintura 1, pintura 2, pintura 3 y SAT, Armadura LA-LB, Armadura LC, Igualación y Terminado 2 y Terminado 3 (37 equipos), conforme a lo establecido en la NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. Dichos estudios deberán ser realizados por un laboratorio de ensayo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobado por la PROFEPA.
- (Plazo 15 días hábiles)**

Una vez analizadas las pruebas exhibidas por la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el [REDACTED] se tienen por **CUMPLIDAS** las medidas correctivas indicadas que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** las **infracciones 1 y 3**.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la sociedad mercantil denominada **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, a los diversos de la normatividad ambiental, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, consistente en:

**1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**





INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

1.- El inspeccionado no exhibió al momento de la visita de inspección la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010 emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, lo que se considera **GRAVE**, ya que si bien, dio constancia de la solicitud y actualización de la misma mediante escrito exhibido ante esta autoridad de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**; al momento de la visita de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, no se contaba con dichas documentales, lo que significa que mantuvo en estado de ignorancia a esta autoridad y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los productos generados y no considerados en la última modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, impidiendo la labor de regulación de sus actos procurando el menor impacto ambiental posible. Asimismo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requieren previo análisis de las condiciones en que se va laborar, para emitir las condicionantes bajo las cuales se podrá autorizar la operación de las fuentes fijas de jurisdicción federal

2.- El inspeccionado no exhibió los resultados de las evaluaciones de las emisiones de sus equipos de procesos y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al ambiente, lo que se considera **GRAVE**, toda vez que es necesario realizar la medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y que estos no rebasen los niveles máximos permisibles de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas, ya que derivado de la omisión de realizar dichos estudios se desconoce si las emisiones de contaminantes como son los Compuestos Orgánicos Volátiles y las partículas sólidas, pueden incidir en la contaminación del aire y ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

**2.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

Por cuanto hace a las condiciones económicas de la empresa infractora, es importante señalar que la misma no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, por lo que esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM** de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, en su hoja 2 y 3 de 14 lo siguiente:

*"... que la empresa denominada **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, como tiene como actividad: Fabricación de carrocería para autobuses. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 1999, que **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) IME990202M17, con número telefónico (442) 238 25 00 y correo electrónico: [parreola@irizar.com.mx](mailto:parreola@irizar.com.mx), que cuenta con 400 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde se desarrolla sus actividades Sí es propio y tiene una superficie aproximada de 60,000 metros cuadrados..."*

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 15/2022** de fecha **14 de febrero de dos mil veintidós**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los



INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección levantada en fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/040-19/AI-ATM** de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar las sanciones económicas**, que esta Oficina de Representación ordene en la presente resolución, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

### 3.- REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes dentro de los dos últimos años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

### 4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, sujeta a inspección, si bien es cierto no quería violentar lo establecido en el artículos 109 Bis 1, 111 Bis, 113 y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 17 fracciones I y IV, 17 Bis Inciso E fracción IV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley



INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación, la CONDICIONANTE 1 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, de fecha 15 de mayo de 2013, la CONDICIONANTE 7 y TÉRMINO NOVENO, de la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, de fecha 23 de octubre de 2013 y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-121-SEMARNAT-1997 y NOM-043-SEMARNAT-1993, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, los cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

- 1.- La inspeccionada no exhibió la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-





INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

2010, emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, así como la solicitud de actualización de la misma, en donde se diera constancia de los productos generados en el periodo del año 2017, no considerados en ninguna de las actualizaciones, al momento de la visita, por lo que se ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

- 2.- El inspeccionado no exhibió las evaluaciones de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por lo que se ahorró dinero, debido a que las evaluaciones deben de ser realizadas por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, habida cuenta que se requiere de conocimientos técnicos para la elaboración y resultados de los mismos.

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, es aplicable la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la **Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 MONEDA NACIONAL).**

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*



00000314

INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

*monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»*

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la Condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única LAU-22/000001-2010 de fecha 15 de mayo de 2013, toda vez que, al solicitarle a la inspeccionada la actualización de la misma, en donde correspondan las condiciones respecto a los productos generados, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta no fue presentada, ya que durante la visita de inspección se observó que la empresa inspeccionada generó las cantidades de 229 y 486 Piezas de los productos 16 e 18, no considerados en la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010 de fecha de emisión 08 de febrero de 2010 mediante oficio No. F.22.01.01.02/154/10, ni las actualizaciones. Por lo que contraviene en lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 17 Bis Inciso E, Fracción IV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación; tomando en cuenta que **se hace acreedora a la atenuante** prevista en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando la gravedad de la infracción y su capacidad económica se procede a imponer a la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

*R*

*g*





00000215

INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

- En virtud de que la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado exhibir las evaluaciones de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del periodo 2018, mismos que no fueron presentados, lo que contraviene, lo establecido en la **CONDICIONANTE 7 y el TÉRMINO NOVENO**, de la Actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, de fecha 23 de octubre de 2013, el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 16, 17 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-121-SEMARNAT-1997 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVs) provenientes de las operaciones de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones y la NOM-043-SEMARNAT-1993 Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; tomando en cuenta que **se hace acreedor a la atenuante** prevista en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la sociedad mercantil denominada **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$ 57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y





INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis, 113 y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 17 fracciones I y IV, 17 Bis Inciso E fracción IV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación, la CONDICIONANTE 1 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, de fecha 15 de mayo de 2013, la CONDICIONANTE 7 y TÉRMINO NOVENO, de la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2010, de fecha 23 de octubre de 2013 y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-121-SEMARNAT-1997 y NOM-043-SEMARNAT-1993, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la sociedad mercantil denominada **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$ 57,732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

**SEGUNDO:** La empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago





00080917

INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro de la Procuraduría Federal de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V., a través de su** [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

**SÉPTIMO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaban de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la empresa **IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.,** a través de su [REDACTED] o a los [REDACTED]





INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

en el

domicilio ubicado en **AVENIDA DE LAS MISIONES NO. 13, EN EL PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA 3RA. SECCIÓN, MUNICIPIO EL MARQUÉS, QUERÉTARO.**

Así lo acordó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022**, en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIV y XVII, 4º, 5º fracciones III, IV, VI, XI, XII, XIX, XX, XXI, XXII, 6º, 160, 161 primer párrafo, 37 TER, 109 Bis 1, 111 fracción VI 111 Bis, 113, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 1º, 2º, 3º fracción VI y VII, 7 fracción VII, 16, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 17 Bis Inciso E fracción IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 46, 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-121-SEMARNAT-1997, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de

Vertical text on the left margin, likely a scanning artifact or a list of characters.

Handwritten mark or signature on the right side of the page.





INSPECCIONADO: **IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC. 27.1/00024-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **30/2022**

denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

MAEF/OF CEN

al

*[Handwritten signature]*

